

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

INVESTIGACIÓN N° 805-2022-OCMA

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 27 de junio de 2024

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el expediente aperturado a mérito de la investigación seguida en contra de la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (ahora ANC-PJ); la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján, emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO

Apelación interpuesta por la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, contra la resolución N° 13 del 29 de abril de 2024 (páginas 163 a 175) emitida por la Unidad de Sanción y Apelación, en la que se resuelve, imponer a la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (ahora ANC-PJ), la medida disciplinaria de Amonestación Escrita; y,

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. Por Resolución N° 1 de fecha 1 de junio de 2022 (páginas 19 a 23), la entonces Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA (ahora ANC) resuelve abrir Investigación Preliminar contra la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA. Luego de culminada ésta, se resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra de la citada servidora mediante Resolución N° 5, de fecha 23 de mayo de 2023 (páginas 75 a 89).



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Posteriormente se ha seguido el procedimiento correspondiente emitiéndose la resolución de sanción N° 13 de fecha 29 de abril de 2024 (páginas 163 a 175) en la que se resuelve, imponer a la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (ahora ANC-PJ), la medida disciplinaria de amonestación escrita por el siguiente cargo:

“Presuntamente no habría realizado el debido seguimiento de la Queja Web N° 278118-2021, presentada por el ciudadano Robinson Velarde Obando, sobre retardo en la tramitación del Expediente N° 23324-2006-0-1801-JR-CI-02; contraviniendo el deber previsto en el artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial literal b) (vigente en ese entonces), que a la letra señala: “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, incurriendo presuntamente en la falta leve prevista en el artículo 8° numeral 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, estos son “injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves”.

- 2.3.** Decisión que fue materia de apelación por la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, siendo que a través de la resolución N° 14 del 21 de mayo de 2024 (página 185), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 2.4.** Con fecha 24 de mayo del presente año (página 189 a 190), se avoca a conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario el magistrado que suscribe en mérito a la Resolución Administrativa N° 3-2023-JN-ANC-PJ, de fecha 06 de octubre de 2023 y se programa audiencia de apelación para el 06 de junio del año en curso a las 09:00 a.m., habiéndose dejado constancia en autos del uso de la palabra de la apelante (página 196).

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.5. Asimismo, de oficio se dispuso por Resolución N° 17 del 6 de junio de 2024 (página 197) solicitar al área de Defensoría del Usuario Judicial un informe detallado sobre el procedimiento de atención de quejas web en los años 2021-2022 y el procedimiento actual.
- 2.6. Con fecha 26 de junio del presente año, la magistrada Nelly Gladys Pinto Alcarraz, Responsable de la Oficina Central de Control Preventivo y Concurrente remite el informe del encargado de la Defensoría del Usuario Judicial con la información solicitada (páginas 199 a 212).

III. RESOLUCIÓN APELADA

- 3.1. Mediante Resolución N° 13 de fecha 29 de abril de 2024 se resuelve ***“IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora AURORA DE LAS NIEVES ESPINOZA JACINTO, en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (hoy ANC-PJ), por el cargo atribuido en su contra (...)”***, por los siguientes principales fundamentos:

“(…) podemos advertir con claridad que la servidora Aurora de las Nieves Espinoza Jacinto en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), incurrió en evidente negligencia y desidia en el ejercicio de sus funciones al no haber cumplido con atender diligentemente la Queja Web N° 278118-5254, conforme a los parámetros claramente establecidos en el anterior reglamento de la OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial), esto es, realizar las coordinaciones necesarias para la solución de la queja presentada, y, en caso de no verificar la solución inmediata (como sucedió), debió dar cuenta de tal situación a la Jefatura de OCMA (hoy Autoridad Nacional de Control) para su calificación y trámite respectivo, por el contrario a pesar que fue presentada el 09.04.2021 a horas 12:18:16 por el ciudadano y adulto mayor Robinson Velarde Obando (74 años), quien ponía de su conocimiento presuntas irregularidades y retardo en el trámite de su Proceso de Amparo N° 23324-2006-0-1801-JR-CI-02, seguido contra la ONP ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo del magistrado Manuel Lora Almeida, -No proveer 12 escritos cuya data es desde el año 2017 a pesar de encontrarse en ejecución de sentencia-, se limitó únicamente a gestionarla vía correo electrónico institucional con la Especialista Legal encargada Silvia García Tuesta el 12.04.2021, quien vía correo electrónico el 27.04.2021, da respuesta a la queja

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

presentada y se compromete a atender los escritos pendientes de proveer en el plazo de 15 días hábiles, compromiso que fue entendido por la servidora investigada Aurora de las Nieves Espinoza Jacinto como que si la Queja Web N° 2781118-2021 se encontraría saneada y su estado “Admitida y Atendida”, en perjuicio evidente el recurrente”.

“En cuanto a la sanción a aplicársele es conveniente considerar que la servidora Aurora de las Nieves Espinoza Jacinto, si bien incurre en una evidente negligencia y descuido al atender la Queja Web N° 278118-2021, presentada con fecha 09.04.2021, falta de diligencia que causó perjuicio al recurrente en el trámite del Proceso de Amparo N° 23324-2006, tramitado ante Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, también lo es, que dicha omisión fue posteriormente subsanada por la Coordinadora de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial el 13.4.2022, fundamentos por los cuales, el suscrito graduando la sanción legalmente prevista atendiendo que se trataría de la primera comisión en este tipo de faltas, circunstancias que son valoradas en la presente sanción, atendiendo los parámetros mencionados en concordancia con el “principio de razonabilidad” previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, considera que debe IMPONÉRSELE la Medida Disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA por el cargo atribuido en su contra”.

- 3.2.** Mediante Resolución N° 14 de fecha 21 de mayo de 2024 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central para emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, en su escrito de apelación (páginas 182 a 184), señala básicamente como agravios los siguientes:

- a) No se realiza seguimiento a las quejas atendidas y con compromiso de parte del personal jurisdiccional de fecha de atención, sólo se realiza seguimiento a las quejas que tiene pendiente la respuesta del quejado y/o que no se ha concretado el trámite para posteriormente afirmar que ha sido admitida y atendida.
- b) La falta de comunicación del usuario hizo que no se advirtiera la falta de atención, si no volvió a llamar y caso contrario usar los otros medios de atención, sino que



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
después de tiempo hizo de conocimiento a la Jefatura Suprema sobre el incumplimiento de la especialista legal en cumplir con el compromiso.

- c) No se le puede imputar negligencia y desidia como se ha señalado en la resolución N° 13, puesto que no hubo de su parte la apatía en atender la queja del usuario que es materia del presente procedimiento administrativo, puesto que fue atendida oportunamente y se le dio la respuesta al correo señalado por éste.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] el carril de impugnación por excelencia»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada que les produzca agravio, de acuerdo al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

- 6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control

¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

- 6.3.** Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-J-ANC-PJ de fecha 05 de octubre de 2023, en su Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final con respecto a la Adecuación de los procedimientos disciplinarios señala: *“Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”.*

Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación

- 6.4.** Conforme a la resolución materia de grado y contenido del escrito de apelación, el hecho materia de investigación guarda relación con no haber realizado el debido seguimiento a la queja web N° 278118-2021, presentada por el ciudadano Robinson Velarde Obando por retardo en la tramitación del expediente N° 23324-2006-0-1801-JR-CI-02.
- 6.5.** La apelante señala que ha sido sancionada a pesar de haber cumplido con su función, dado que no se realizaba seguimiento a las quejas atendidas y con compromiso de parte del personal jurisdiccional de fecha de atención, sólo se realizaba seguimiento a las quejas que tenían pendiente la respuesta del quejado y/o que no se había concretado el trámite para posteriormente afirmar

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
que había sido admitida y atendida. Asimismo, agrega que la falta de comunicación del usuario hizo que no se advirtiera el incumplimiento del compromiso, pues no volvió a llamar ni a usar los otros medios de atención, sino que después de tiempo el recurrente hizo directamente de conocimiento a la Jefatura Suprema el incumplimiento del compromiso de la especialista legal. Y que no se le puede imputar negligencia y desidia como se ha señalado en la resolución N° 13, puesto que no hubo de su parte la apatía en atender la queja del usuario que es materia del presente procedimiento administrativo, dado que fue atendida oportunamente y se le dio la respuesta en el correo señalado por éste.

- 6.6.** De acuerdo a lo que fue informado verbalmente por la servidora apelante en la audiencia de apelación en donde se ratificó en todos los extremos de su recurso, se requirió al área correspondiente información respecto al procedimiento de atención de quejas web, obrando en las páginas 199 a 212 el informe del encargado de la Defensoría del Usuario Judicial quien señala que la función de los asistentes que reciben quejas, ya sea en la modalidad de quejas por teléfono, presenciales, por web o correo electrónico, empieza al momento de la recepción de ésta y el registro en el sistema ERP-ANC/PJ, poniéndose en contacto con el juez o auxiliar jurisdiccional (mediante anexo, teléfono celular, mensaje de texto o correo electrónico), trasladándoles los motivos de la queja y obteniendo una fecha estimada en la que será atendida, resultado que es comunicado al ciudadano recurrente por el medio indicado (correo electrónico), dando por admitida y atendida la queja presentada; no existiendo disposición o indicación de realizar un seguimiento de oficio sobre el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por los jueces y auxiliares jurisdiccionales atendiendo la queja verbal.
- 6.7.** La apelante señala que al no haber el usuario interpuesto una nueva queja web, no se puso en conocimiento de la responsable en ese entonces, dado que esa era la forma de trabajo que tenían, siendo que cuando se interponía por segunda vez la misma queja por el mismo hecho, se comunicaba a la responsable por haber incumplido el plazo otorgado y ésta comunicaba a la Jefatura Suprema.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 6.8.** Como tercer punto se tiene que la apelante señala que no se le puede imputar negligencia y desidia como se ha señalado en la resolución N° 13, puesto que no hubo de su parte la apatía en atender la queja del usuario que es materia del presente procedimiento administrativo, dado que fue atendida oportunamente y se le dio la respuesta al correo señalado por éste. Al respecto cabe señalar que efectivamente obra en la página 9 y reverso la respuesta que le da la servidora apelante al usuario, en la cual le hace saber lo señalado por la servidora Silvia García Tuesta, Especialista del Segundo Juzgado Civil de Lima.
- 6.9.** Lo mencionado por la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto tanto en su informe de descargo como en su escrito de apelación se encuentra respaldado con el Informe N° 018-2024-DUJ-UPSI-ANC-PJ/EAM (páginas 199 a 212) en el cual se señala que no existía disposición o indicación de realizar un seguimiento de oficio sobre el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por los jueces y auxiliares jurisdiccionales a los asistentes que recepcionaban la queja verbal. La función de los asistentes de la entonces Unidad de Defensoría del Usuario Judicial, se añade, era recepcionar las quejas, en todas sus modalidades, y gestionar con el juez o auxiliar jurisdiccional quejado la atención de lo solicitado por el ciudadano, comunicándoles el resultado a través del correo electrónico proporcionado, más no tenían como función hacerles seguimiento a las quejas ya atendidas.
- 6.10.** De lo señalado precedentemente se tiene que, si bien es cierto de acuerdo al artículo 44° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ (vigente a la fecha de los hechos), se señalaba que de no cumplirse con el plazo dado se debía comunicar a la Jefatura para su formalización, también lo es que el trámite interno que se seguía a las quejas web era el señalado por la servidora tanto en su escrito de descargo como en el de apelación y reiterado por el servidor Abraham Emilio Almoguer Martínez en su Informe atendiendo la queja.



OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

6.11. Por lo que, al haber la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto cumplido con su función de atender la queja presentada de acuerdo al procedimiento interno que tenían en la fecha de los hechos, y en base al principio de presunción de licitud señalado en el artículo 8.11. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, este despacho contralor considera que debe revocarse la decisión expedida en primera instancia; y en consecuencia, absolver del cargo formulado en contra de la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, en su actuación como Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (hoy ANC).

Conclusión.

6.12. En consecuencia, este despacho, por los argumentos expuestos anteriormente y habiéndose estimado los fundamentos de la apelación, decide declarar fundado el recurso de apelación presentado por la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, contra la resolución N° 13, de fecha 29 de abril de 2024; debiendo revocarse la apelada.

VII. DECISIÓN:

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24°.1 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ.

DECIDE:

7.1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la servidora Aurora De las Nieves Espinoza Jacinto, contra la resolución N° 13, de fecha 29 de abril de 2024, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.2. REVOCAR la resolución N° 13, de fecha 29 de abril de 2024, en el extremo que resolvió: “**IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **AURORA DE LAS NIEVES ESPINOZA JACINTO**, en su actuación como

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
Asistente Administrativo II de la Unidad de la Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA (hoy ANC), por el cargo atribuido en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución”; en consecuencia, REFORMÁNDOLA se le ABSUELVE conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.3. PONER la presente resolución en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

7.4. Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE definitivamente** los presentes actuados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.-

(firmado digitalmente)
CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN
Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ

